



**DICTAMEN CA N°**

**AUTOS:** “MATTANA, SANDRA RITA C/  
MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ-  
PLENA JURISDICCIÓN”. Expte. N° 2512595”

***Excmo. Tribunal Superior de Justicia:***

I. V.E. ha conferido intervención a este Ministerio Público Fiscal en el marco del recurso de casación incoado por la parte demandada en contra de la Sentencia Nro. Doscientos diez, del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 570/579), concedido por Auto Nro. Veintitrés, del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (fs. 616/618.), ambos de la Excmo. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba.

**II. La intervención del MPF**

Comparece este Ministerio Público a emitir opinión respecto de la impugnación deducida por la demandada, por cuanto es una función acordada por la norma contenida en el inc. 6) del art. 9 de la Ley Provincial Nro. 7826, intervenir en los procesos contenciosos administrativos cuando lo establezca la ley de la materia (art. 41, 45 y 46, Ley 7182, por remisión efectuada en el art. 13 del mismo Cuerpo Legal, y en consonancia con lo resuelto por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Contencioso Administrativo, mediante Auto Interlocutorio Nro. 423 de fecha 10 de Septiembre de 1996 en la causa: “Recurso Directo en BALDASSI, Myriam Rossana C/ MUNICIPALIDAD DE SALDAN – PLENA JURISDICCIÓN”.

### **III. La casación articulada.**

La parte demandada, mediante su apoderado interpone recurso de casación en contra del pronunciamiento de la Alzada referido en el epígrafe, fundado en las causales previstas en los incisos a) y b) del art.t. 45 de la Ley Provincial 7182.

Tras justificar la procedencia formal del recurso y de realizar un recuento de la demanda y lo decidido en la sentencia recurrida, la parte demandada expresa en primer lugar, que se agravia invocando el quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para la sentencia. Ello, por violación de los principios de fundamentación lógica y de congruencia, al momento de analizar el carácter provisorio de la designación de la actora como personal de planta permanente (art. 12 del Estatuto del Empleado Municipal).

Advierte que el resolutorio en crisis asimila la presente a la cuestión planteada en autos “ZAPATA, NORA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE CORDOBA-PLENA JURISDICCION”, y entiende errónea dicha percepción; resultando en una transgresión del principio de razón suficiente desde el punto de vista ontológico.

Resalta la conclusión del decisorio, en cuanto a que el juicio del marco normativo debe ser realizado de idéntico modo que en los fallos citados, declarando inaplicable las disposiciones del art. 12 de la Ordenanza Nro. 538.

Agrega que el sentenciante no advierte que en oportunidad de contestar la demanda, se esgrimió como defensa que la medida adoptada se justificaba en razones objetivas (reiteradas llegadas tardes y ausencias a partir de su designación en planta permanente), que acreditaban inidoneidad y ausencia de las condiciones para el cargo conferido.

Concluye que dicha inadvertencia deriva en violación del principio de congruencia y que, de haber abordado el argumento opuesto y valorado la prueba obrante al respecto, la decisión adoptada hubiera desestimado la acción entablada.

En segundo lugar, alega que quebrantamiento de las formas sustanciales para la sentencia por violación del principio de congruencia. Esto, al



disponer la condena de su mandante a abonar una indemnización por daño material que no ha sido reclamada en demanda.

Cuestiona la adopción del criterio jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia en autos “OTERO MIGUEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA”, en cuanto el decisorio sostiene que no existiendo ningún elemento probatorio que razonablemente aconseje apartarse de dicho criterio jurisprudencial, se deberá estar al mismo, ordenando a la accionada a abonar la indemnización en él establecida.

Sostiene que ello, soslaya los términos de los escritos de demanda y contestación, en los que no existe ninguna referencia a daño material, incurriendo en una condena *ultra petita*.

Invoca la violación al derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso, debido a que el daño material no formó parte de la pretensión actora y su mandante no se defendió de él.

Adita que no podría prosperar la indemnización a título de “antigüedad y omisión de preaviso”, por cuanto fue planteada en forma subsidiaria y, admitida la primera, no debió tratarse en ningún caso la segunda.

Denuncia que lo resuelto en autos, contraría el precedente sustentado por el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados “ROMERO MARIA DELIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA DOLORES-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-PLENA JURISDICCION.- RECURSO DE CASACIÓN”.

En tercer lugar, acusa inobservancia o errónea aplicación de la doctrina legal, cuestionando nuevamente la condena a abonar el daño material, por apartamiento de la resuelto por el máximo Tribunal en autos “ROMERO...”.

Remarca que en el citado fallo se rechazó el rubro daños al no acreditarse la hipótesis fáctica, la que tampoco se demostró en autos. Añade además que ni siquiera fue objeto de reclamo.

Hace reserva al caso federal.

#### **IV.- Análisis de la Casación:**

El remedio impugnativo ha sido deducido en tiempo oportuno, en contra de una resolución impugnabile y por quien se encuentra procesalmente legitimado al efecto (45 y 46 1 párrafo, ley 7182). Superado el primer escollo formal a que se sujeta la admisión de la vía recursiva en análisis, impugnabilidad objetiva, subjetiva y temporal, corresponde verificar si se da en marras satisfacción a los demás recaudos de procedencia.

Como primera cuestión, menester es recordar que el recurso entablado en los presentes, no procede por meras discrepancias de los impugnantes respecto de la determinación de los hechos y el encuadre normativo dado a la causa por los sentenciantes, salvo que surja del libelo recursivo un vicio *in procedendo o in iudicando* determinante de la anulación del fallo.

El aserto atento limitarse la casacionista a exponer una serie de yerros formales y materiales, demostrativa sólo de las diferencias de criterio entre lo resuelto en el procedimiento atacado y la postura esgrimida por la parte recurrente a lo largo del proceso. Diferencias éstas no susceptibles de constituir la base argumental de la senda intentada en estas actuaciones.

De las constancias de autos, surge que la impugnación se centra en la aplicación normativa realizada por la Municipalidad de Villa Carlos Paz, respecto de la incorporación de la Sra. Mattana como agente de planta permanente de dicha Institución (art. 12 de la Ordenanza Municipal Nro. 538) dentro del “Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal”; no advirtiéndose discrepancia en cuanto al sustento fáctico del problema.

Soslaya la impugnante a los fines de configurar su agravio, circunstancias que resultaron relevantes para el razonamiento sentencial entre las que se destaca, que la accionante al momento de disponerse su incorporación como personal permanente ya prestaba servicios en la Municipalidad de Villa Carlos Paz desde hace varios años; que el Decreto 427/DE/2015 se encuentra viciado en cuanto a su fundamentación legal, por cuanto no le es aplicable a la actora el “carácter provisional” del nombramiento efectuado; que la



Sra. Mattana realizaba tareas y prestaba funciones similares o casi idénticas a las realizadas con anterioridad a su pase a planta permanente, incluso en distintas áreas del Estado Municipal; en definitiva, la actora luego de ser designada como personal efectivo, desempeñaba las mismas o similares tareas que realizaba siendo personal temporario por lo que no corresponde la aplicación del carácter provisorio consagrado en el artículo 12 de la Ordenanza Nro. 538.

En ésta línea de ideas, la Sentenciante derivó que las disposiciones del art. 12 de la Ordenanza Nro. 538 referidas al Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal no son aplicables al caso de marras, siendo dable afirmar que la citada norma atribuye carácter provisorio a los primeros seis meses de prestación de servicio efectivo por lo que no puede aplicarse esta disposición a un agente público que ya prestaba servicios en la institución y que por lo tanto, el municipio al nombrarlo, ya había tenido oportunidad de evaluar el desempeño e idoneidad de la persona en cuestión.

De ésta manera el recurrente evidencia sólo su discrepancia con el modo en que el Tribunal fijó los hechos y la inteligencia que ha atribuido a la normativa involucrada.

Es oportuno precisar que el contralor en casación por el motivo sustancial "*...se limita al examen jurídico del caso. El tribunal de casación debe limitarse a revisar cómo el tribunal de juicio ha aplicado el derecho a los hechos de la causa. En esta tarea, el tribunal de casación debe atenerse a los hechos fijados por el tribunal de juicio en la sentencia impugnada, y debe limitarse a decidir si esos hechos han sido correcta o incorrectamente tratados desde el punto de vista de la ley sustantiva, en los puntos comprendidos por los agravios del recurrente...*" (Nuñez, Ricardo C., "El contralor de las sentencias de los tribunales de juicio por vía de la casación", Lerner, Córdoba 1989, pág. 19).

Recuérdese que: "*La causal de que se trata no autoriza al Tribunal de Casación a subrogarse en la actividad de los Jueces de Mérito para corregir o modificar las conclusiones extraídas de la interpretación de normas sustantivas- como se intenta en autos-, ya que el ámbito de conocimiento de la causal de que se trata se ciñe al control de la*

*legalidad puramente formal de las sentencias judiciales. Por ello no basta sostener, como lo hace el casacionista, que el criterio del sentenciante contraría normas expresas de la ley, para tener por configurado un vicio de actividad, si la discrepancia entraña una divergente interpretación de normas de derecho sustantivo".* (T.S.J, Sala Civil, Sentencia Nro. 12, del 16 de marzo de 2004, in re: "García De Sánchez Amalia Ines C/ Juan Carlos Bustamante- Ordinario- Recurso De Casación" ("G" 20/02).

Así las cosas, en opinión de este Ministerio Público, el recurso deviene inhábil para cambiar el sentido del Pronunciamiento dictado en autos, en tanto la resistencia opuesta a la conclusión que se cuestiona por esta vía, deviene inmotivada.

Ello así porque, el recurrente al amparo del motivo de casación invocado, no evidencia la ausencia de fundamentos que endilga al decisorio para arribar a la conclusión que cuestiona, sino que so pretexto del motivo de casación invocado, en definitiva surge puesto en tela de juicio el mérito que del material probatorio incorporado al proceso efectuó el Sentenciante, prescindiendo de las premisas fundantes del razonamiento sentencial, privando con ello de sustento real a la impugnación así intentada.

En este sentido la recurrente omite considerar los aspectos del marco normativo dentro del cual fue resuelta la litis y las circunstancias fácticas en las que el Juzgador reparara a los fines del pronunciamiento, respecto de lo que constituyó el hecho en el que se fundaron los actos.

Así, los agravios intentados no se bastan a sí mismos, ya que la crítica impugnativa se halla desvinculada de los concretos términos contenidos en el fallo objeto de recurso, apareciendo la misma como una opinión subjetiva y parcializada de quien se encuentra animado por un divergente criterio de interpretación, insusceptible de provocar a su respecto la revisión extraordinaria que habilita la casación.

Recordemos que la casación no es una segunda instancia, y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que



formaron la convicción del Tribunal de Mérito. Por lo tanto es improcedente el recurso de casación cuando se discute la simple eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados por aquél, o intentando incidir de otro modo en el criterio de apreciación sobre la eficacia de éstos (Conf. De la Rúa, "El Recurso de Casación, pág. 178).

Respecto de la existencia previa de la una resolución dictada por Excmo. Tribunal Superior de Justicia en autos "ROMERO...." que importa una contradicción con el resolutorio impugnado, será ineludible verificar si se dan en el caso de marrar los supuestos de identidad fáctica que habiliten la vía intentada.

De más está recordar que es necesario que la sentencia presentada como contradictoria haya efectuado una interpretación respecto de una misma regla de derecho de manera diversa a la sostenida en el pronunciamiento recurrido.

Es decir, que lo verdaderamente trascendente a los fines de la unificación jurisprudencial, es que los fallos confrontados hayan dado una solución jurídica diversa a las mismas situaciones fácticas sometidas a juzgamiento, en desmedro de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley; siendo requisito de admisibilidad que esta divergencia haya sido realmente dirimente para la solución de la litis. De otro modo no podrá afirmarse que la sentencia en crisis se encuentra fundada en la doctrina supuestamente errada.

Siguiendo esta línea de ideas, no sólo se debe haber interpretado de manera diversa una misma regla jurídica, sino que se requiere que lo haya sido al tiempo de resolver "supuestos fácticos análogos". En efecto, la equiparación entre las plataformas fácticas resueltas en el fallo impugnado y aquel invocado como contradictorio, constituye una carga que el recurrente debe insoslayablemente afrontar puesto que de no darse la paridad, mal puede alegarse que la judicatura dispensó a su caso un tratamiento disímil.

Recordemos que para ser hábil la crítica casatoria debe tener eficacia causal en el sentido de que debe estar dirigida contra todas las premisas que condicionan el fallo, sobre todo si son independientes entre sí. En función de ello, la objeción recursiva deberá atacar fundada y razonablemente la totalidad de los motivos sentenciales que

sustentan la conclusión jurídica a la que finalmente ha arribado el Tribunal.

En definitiva, no se vislumbra entre ambos resolutorios identidad fáctica que permita habilitar esta instancia extraordinaria por el motivo de sentencias contradictorias, por cuanto el aparente antagonismo entre las soluciones brindadas en uno u otro caso, bien pueden deberse a diferencias -muchas veces sutiles- en los supuesto de hecho sometidos a consideración de los tribunales actuantes.

Finalmente y en un todo coincidente con el criterio del juzgador se deben contemplar las consecuencias que se suscitaron por el dictado del acto administrativo; ya que la pretensión deducida en juicio afecta directamente la situación laboral de la parte actora, quien se ve vulnerada en su derecho a trabajar (art. 14 de la Constitución Nacional) y que en definitiva, exige mayor protección judicial e impone al juzgador la carga de hacer efectivo - en el caso en concreto- su deber de restablecer la situación jurídica subjetiva.

**IV.-** Por lo expuesto, en opinión de este Ministerio Público resulta formalmente improcedente el recurso de casación presentado.

Fiscalía General, de de 2018.



*Provincia de Córdoba*



*Poder Judicial  
Fiscalía General*

